



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 183/2019 Bis TAD.

En Madrid, a 15 de noviembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 8 de noviembre de 2019.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Tras el encuentro correspondiente a la Segunda División celebrado, el día 3 de noviembre del 2019, entre los clubes XXX y la XXX, el acta arbitral del partido se reflejó por el árbitro que «en el minuto 44, el jugador (X) XXX (...) fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón».

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo reflejado en el acta arbitral, el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) resolvió, el 6 de noviembre, «Suspender por 1 partido a D. XXX, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52».

**TERCERO.-** Frente a esta resolución el XXX interpone, el 7 de noviembre, recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF. Acordando el mismo su desestimación, el día 8 de noviembre, ratificando la resolución impugnada y la sanción por la misma impuesta.

**CUARTO.-** Contra dicha resolución interpone recurso el apelante ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 8 de noviembre, solicitando que «en virtud de cuanto se ha expuesto se deje sin efecto la tarjeta amarilla mostrada al jugador del XXX (...) en el Acta Arbitral de referencia y la consiguiente Suspensión por UN PARTIDO, así como la multa accesorias».

Asimismo, se solicita mediante «SEGUNDO OTROSÍ DICE (...) la adopción de la MEDIDA CAUTELAR consistente en la suspensión de la ejecución de la sanción de suspensión de un partido impuesta al jugador del XXX (...)». En sesión del Tribunal Administrativo del Deporte, de 8 de noviembre, se acordó por el mismo la denegación de la medida cautelar solicitada.

**QUINTO.-** El día 12 de noviembre tiene entrada escrito del recurrente en el Tribunal Administrativo del Deporte, exponiendo que «(...) una vez notificada la desestimación de la medida cautelar solicitada, mediante el presente escrito, el XXX DESISTE DEL RECURSO INTERPUESTO el día 8 de noviembre del presente año, ante este Tribunal en el expediente de referencia y, en consecuencia, solicita su archivo. (...) Por todo ello, al Tribunal, SUPLICO Que tenga por presentado este

escrito, en tiempo y forma, se sirva admitirlo y, en virtud de cuanto se ha expuesto, tenga por DESISISTIDO al ~~XXX~~ del recurso que ha dado origen al presente expediente».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** De conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, «1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos» (art. 94). Asimismo, se dispone que «3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable. (...) 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. (...) 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento» (art. 94).

Por tanto, habida cuenta de la no concurrencia de terceros interesados ni que la cuestión objeto del recurso entrañe interés general o conveniencia de sustanciarla para su definición y esclarecimiento, procede aceptar el desistimiento del recurrente y declara concluso el procedimiento.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**ACEPTAR** de plano el desistimiento de D. XXX, del recurso interpuesto y declarar concluso el procedimiento.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

